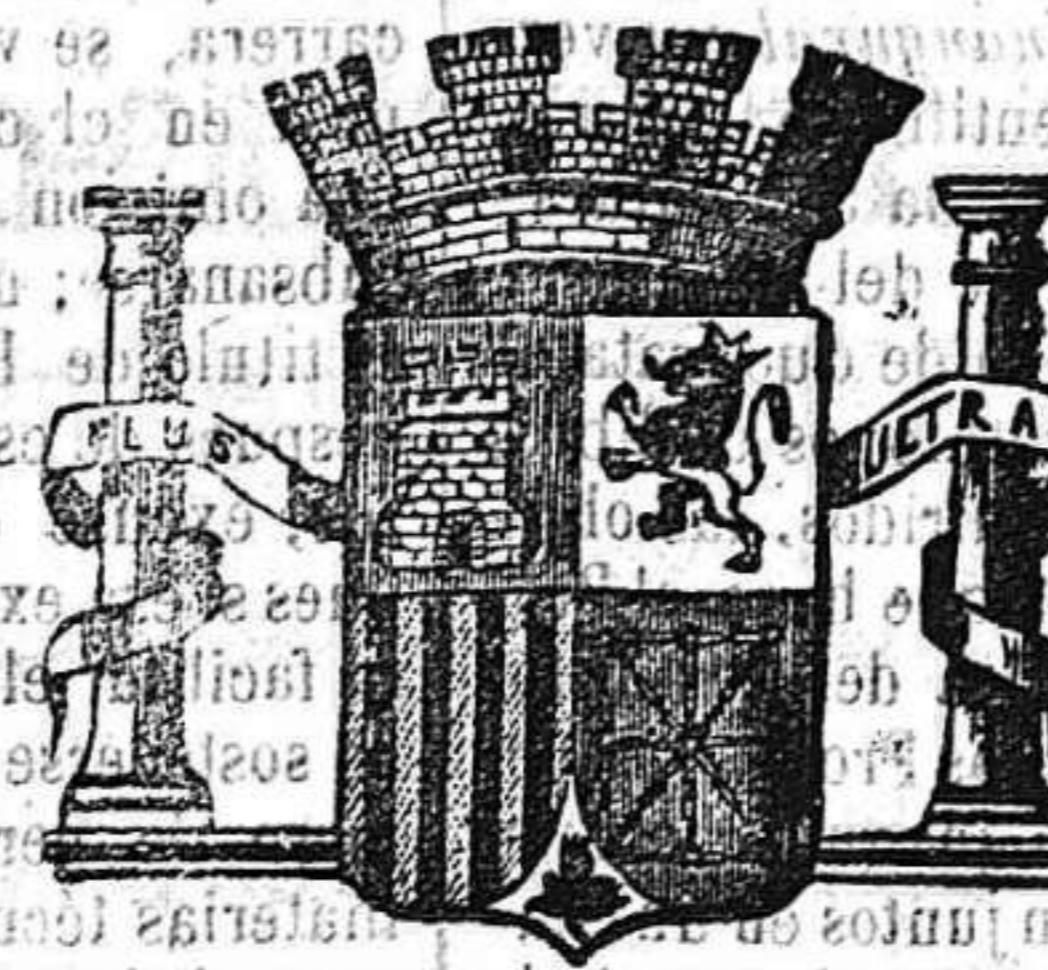


BOLLETÍN
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



oficial

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Sección de Gobernación y Fomento de aquél alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mondariz, Provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviacion y reparación de un camino vecinal, y para cubrirlos gastos que las indemnizaciones y las obras habrían de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existian diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuáles de los propietarios que habían de ceder parte de sus terrenos para la desviacion del camino se prestaban á hacerlo gratuitamente y cuáles no, y asimismo la existencia de 55 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comisión del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debían salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputación provincial, que acordó en 10 de Diciembre prestarle su aprobación.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio en concepto de *recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia*, por considerar que el acuerdo infringía el artículo 88 del reglamento de 41 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, y N. E. se ha servido remitirlos á la Sección con Real orden recibida en 22 de Enero del corriente año.

Incompatibles son, a no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de Octubre de 1868, con arreglo a la cual debe resolverse este asunto, dispone es efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputación para ser ejecutivos, determinaran lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujeción á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Ma-

yo de 1865 no tienen aplicación á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudos que el acuerdo de la Diputación no está en pugna con el artículo 88 del ya citado reglamento, pues tal disposición no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomía que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es menos que estos cuerpos, por ser libres en la administración de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos, es obvio que las atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que expresa el artículo 10 de la mencionada ley de 24 de Mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desvaneceria por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, segun la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, antes por el contrario tiende mas bien a confirmarlo en el párrafo séptimo del artículo 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomía municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos han de someterse á la regla de no utilizar mas productos que los que permita el interés de la conservación y repoblado de sus montes, y no lo es menos que si se extraiman y sus superiores jerárquicos lo consenten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitución, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotación que envuelva la ruina de aquéllas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el que se trata, no son patrimonio de una generación, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos co-

mo medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaria en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la Sección que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputación de Pontevedra que lo aprobó, no sólo por la razon de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, con arreglo á la cual, segun el art. 51, párrafo séptimo de la de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará por ultimo, la Sección que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputación no ha sido suspendido ni apetado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecución de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendía que en el de que se trata se había cometido alguna infracción de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiere, en virtud de la alta inspección que le confiere la Constitución del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interpondrá un recurso de alzada que es un medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de Pontevedra de 16 de Diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerde de nuevo con sujeción á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver co

mo en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerdido contra un acuerdo de esa Comisión provincial, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: D. Antonio López Mesía pidió autorización al Ayuntamiento de Cerdido, provincia de la Coruña, para edificar unas casetas en el campo en que se celebra la feria, sitio que dijo le pertenecía segun la escritura de permuta que acompañó.

La corporación municipal, considerando que, aunque el terreno de que se tra-

ta se encuentra en su origen de propiedad particular, hacia más de 100 años que venía sirviendo para la feria que se celebra el dia 6 de cada mes, por lo cual había adquirido el Municipio el derecho de servidumbre, que el Ayuntamiento estaba en la obligación de defender, acordó por unanimidad desestimar la solicitud del recurrente.

Acudió este en alzada á la Diputación provincial por conducto del Ayuntamiento, que remitió los antecedentes; y en su vista la Comisión provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo apelado, previendo al Ayuntamiento que no impidiera al propietario las construcciones que le interesasen, siempre que las arreglara á las Ordenanzas municipales.

Contra este acuerdo, se alzó el cuerpo municipal para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y remitido el expediente por el Gobernador de la provincia, se pasó á informe de esta Sección con Real orden de 31 de Enero último.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo del Ayuntamiento de Cerdido tuvo por objeto la conservación de una servidumbre de comun aprovechamiento, y por tanto es de los inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, párrafo octavo de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que á la sazon regía; y aunque la ejecución de estos acuerdos debe suspenderse cuando puede causar perjuicio á tercero y este reclame contra ellos, según lo prevenido en el art. 56 corresponde decretaria, no á la Diputación provincial, sino al Alcalde, á tenor del art. 78 de la propia ley.

Así, pues, si ha de suspenderse la ejecución de los acuerdos á que se alude hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta, no se infiere de aquí que esta resolución haya de dictarse por la Diputación o por la Comisión provincial en su caso, sino por la Autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda dictarla, y como el de que se trata versa sobre si ha de subsistir ó no la servidumbre en la parte de terreno en que pretende edificar D. Antonio López Mesía, y entraña por tanto una cuestión de derecho civil, cuyo conocimiento incumbe a los Tribunales de justicia, la Comisión provincial de la Coruña infringió la ley atribuyéndose facultades que no le competen, una vez que declaró correspondia al recurrente el derecho de propiedad que invocaba, añadiendo que no era permitido al Ayuntamiento atropellarlo con pretextos tan fútiles, como los que había empleado.

Por todo lo expuesto, la Sección opina qué procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, quedando á salvo al interesado el derecho de que se crea asistido contra la providencia del Ayuntamiento de Cerdido para que lo ejerzte donde y como viere convenirle.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas que sobre el importante ramo de Instrucción pública tiene el propósito el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., figura la contenida en el adjunto proyecto de decreto, la cual, por más que á primera vista parezca modesta, no deja de tener alguna trascendencia. Todo lo que vaya encaminado á dar solemnidad y atractivo á los actos que se celebran en los establecimientos de enseñanza, redundará siempre en provecho de la ciencia. Entre estos actos figurarán los que tienen por objeto la inauguración del curso en los Institutos, inauguración establecida para algo más que para llenar el merecimiento de declarar abiertas las clases y dar cuenta del estado de las respectivas escuelas.

A juicio del Ministro que suscribe, es menester por una parte proporcionar al Profesorado de segunda enseñanza ocasiones en que dé públicas muestras de su cultura y adelantos científicos, y por otra interesar á las Corporaciones provinciales y municipales y á las personas que de algún modo se preocupen de la común ilustración en la suerte y vida de los Institutos, llamados actualmente á desempeñar un gran papel, merced á la índole y sentido de la enseñanza que en ellos se ofrece a la juventud de nuestra patria.

Para conseguir estos fines conviene llevar á los Institutos una práctica establecida tiempo ha con buen éxito en las Universidades y Academias oficiales de la Nación, por lo cual el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 1.º de Octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los Profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados a él las Autoridades y Corporaciones de la población, y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en población donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente dia de verificarse en ésta Escuela.

Art. 2º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que el no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputación provincial, o el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo resumen del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias a que se refiere el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.

Art. 4.º Terminada la lectura del do-

cumento á que se refiere el artículo precedente, uno de los Profesores del Instituto leerá un discurso inaugural que versará sobre un punto científico ó literario, expuesto en forma adecuada á la naturaleza del acto y á la índole del auditorio. Este discurso, el resumen de que trata el artículo anterior, los catálogos de libros y material científico adquiridos, las obligaciones meteorológicas que haga el Profesor de Física y Química del Instituto, y algun otro trabajo de los Profesores del mismo que el claustro juzgue oportuno publicar, se imprimirán juntos en un cuaderno que se distribuirá en el acto de la apertura entre los Profesores y personas asistentes á él, y se remitirá á los establecimientos de instrucción y enseñanza y á las corporaciones científicas que se determine. Los cuadernos de cada deceño se colecciónarán formando un tomo con el epígrafe de *Memorias del Instituto* de que se trata.

Art. 5.º En la composición y lectura del discurso á que se refiere el artículo precedente alternarán los Profesores de las dos Secciones en que se dividen los estudios generales de segunda enseñanza, considerándose para este efecto como pertenecientes á la de Ciencias los Catedráticos de estudios de aplicación. Estará exento de esta obligación el Catedrático que desempeñe el cargo de Secretario del Instituto.

Art. 6.º Para los efectos de que trata el artículo anterior, el claustro del Instituto designará en el mes de Junio de cada año el Profesor de la Sección á que corresponda el turno que deba leer el discurso inaugural en la apertura del curso próximo, y el que haya de suplir si por cualquier motivo no pudiere hacerlo el primero. El Profesor designado para desempeñar este cometido deberá presentar su discurso al claustro dentro de los ocho primeros días de Setiembre para que disponga su impresión.

Art. 7.º Concluida la lectura del dis-

curso inaugural, se distribuirán los premios, y terminará el acto declarando el Presidente en la forma de costumbre abierto el curso académico que corresponda.

Art. 8.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1869 en cuanto se opongan á la ejecución de lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 1.º de Octubre de cada año se celebrará en los Institutos de segunda enseñanza la apertura de los estudios. Asistirán á este acto todos los Profesores y Auxiliares del Instituto, y serán invitados a él las Autoridades y Corporaciones de la población, y las personas que se estime conveniente, para darle mayor solemnidad y brillo.

En los Institutos establecidos en población donde exista Universidad oficial tendrá lugar la apertura al siguiente dia de verificarse en ésta Escuela.

Art. 2º Presidirá el acto de apertura el Director del Instituto, siempre que el no asistan á él el Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, el Rector del distrito universitario correspondiente, el Gobernador civil, como Presidente de la Diputación provincial, o el Presidente del Ayuntamiento si el Instituto fuere local.

Art. 3.º Dado principio al acto, el Secretario del Instituto leerá un breve y sencillo resumen del estado del establecimiento durante el curso anterior, expresando en él los datos y noticias a que se refiere el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza vigente. Para los efectos de este artículo, los cursos se contarán desde 1.º de Setiembre de un año hasta fin de Agosto del siguiente.

Art. 4.º Terminada la lectura del do-

pues de adquiridos útiles conocimientos en la práctica de una larga y honrosa carrera, se verían obligados á no continuar en el cuerpo por el solo hecho de una omisión que puede hoy fácilmente subsanarse; ni tampoco parece justo que el título de Perito mercantil, adquirido después de espirar los mencionados plazos, excuse del examen reglamentario; pues si esa excepción pudo justificarse para facilitar el ingreso en el cuerpo, no debe sostenerse ahora cuando suficiente número de periciales examinados de las materias técnicas que les son necesarias para el ejercicio de sus cargos se hallan sin colocación por falta de vacantes.

Aceptando el Ministro que suscribe la opinión del Consejo de Estado en pleno, no duda en proponer a V. M. la conveniencia de conceder un improrrogable y definitivo plazo, para que durante él pue-

dan pedir su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar los empleados activos y pasivos del ramo que no lo hayan solicitado dentro de los anteriores términos; y a este efecto tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por

el Ministro de Ultramar, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un nuevo e improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este decreto en las GACETAS de Madrid, Habana y Puerto-Rico, para que con arreglo á la orden circular de 23 de Noviembre de 1870 presenten sus documentos los funcionarios activos y pasivos que deseen ingresar en el escalafón del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Los Tribunales de examen, que se establecieron en Madrid, en la Habana y en Puerto-Rico por Reales órdenes de 20 de Julio y 1.º de Agosto de 1871, procederán á examinar á los referidos funcionarios trascurrido que sea el plazo de 60 días, contados desde la inserción de este decreto en dichas GACETAS.

Art. 3.º El título de Perito mercantil, obtenido con posterioridad á la terminación del último plazo fijado por Real orden de 12 de Enero de 1871 para solicitar el ingreso en el cuerpo, no excusará del requisito de examen reglamentario.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

NUMERO 244.

D. Ramón de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.
Hago saber: Que el dia primero del mes próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 513 hayas, en dos lotes, que en el monte de Gallinero, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla hayedo y Dehesa, y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco del distrito, y cuya escrita ha sido concedida al Ayuntamiento del expresado pueblo, por Real orden de 16 de Agosto ultimo.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número Diámetros Altura
Locidad arboles de en centímetros
Localidad arboles metros Pts. cts. Pesetas céntimos

1.º Todo el monte .8200 eb ovs 0,48 10 » 375

2.º Somerada de Izarache.. 58 ia y 0,32 eb 0,40 113 50

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote en los que han sido tasados nuevamente dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Gallinero, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con ocho días de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—El Gobernador, Ramón de Acero.

ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, y acreditar su buena conducta por medio de certificación del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sugerencia al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 22 de Marzo de 1872.

El Gobernador, Ramón de Acero.

NÚMERO 223.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

ESTADO de los bultos facturados no recogidos á viva publicación puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

Número de las expediciones.	Fecha de la detención.	INGRESOS.			PROVINCIA DE LOGROÑO.			GASTOS.		
		Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remitente.	Consignatario.	Portes.	Servicio.	
<i>ESTADO de los bultos facturados no recogidos á viva publicación puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policía de los ferro-carriles.</i>										
36282	25 Enero 1872.	Bilbao.	Logroño.	1 casko sardinas.	90	Matéo.	Créspol.	10,25 P. V.		
17	7 id.	Araya	Alfaro.	1 Wagon piedra.	8000	V. Bengarro.	Gregorio Heredia.	540, id.	Gastos de envío.	
									Portes de segundas.	

Bilbao 1.º de Marzo de 1872 — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NÚMERO 224.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTOS

NÚMERO 224.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	PROVINCIA DE LOGROÑO.		RECLAMACIONES	
		Estación donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
126	27 Febrero 1872	Logroño.	4 wagon usado.	Un viagero.	Coches de 3.º clase.

Bilbao 1.º de Marzo de 1872. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

M.P. DR. MENGUAGA.

ANUNCIOS

MES DE FEBRERO DE 1872.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos ocurridos en el referido mes de Febrero segun resulta de los libros de la Contaduría existentes en la Secretaría municipal.

RECINTOS Y TERRITORIO

MOVIMIENTO Y TERRITORIO

GASTOS.	Pesetas.	Cts.	INGRESOS.	Pesetas	Cts.
Personal.	1.545	03	Puestos públicos en la plaza del Mercado..	264	58
Material de las oficinas del Ayuntamiento.	431	04	Idem de la plaza de Abastos.	708	35
Personal de los empleados de la recaudacion de arbitrios.	1.802	44	Derechos establecidos sobre los mataderos..	5.009	72
Policia urbana.	2.620	03	Producto del aprovechamiento del ramo de policia urbana.	60	"
Policia rural.	534	53	Ingresos correspondientes á la cárcel del partido judicial.	1.366	88
Instruction pública.	1.937	33	Producto de las multas por infracciones de las ordenanzas municipales...	1.294	"
Beneficencia municipal.	"	"	Producto de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder.	9.114	12
Obras públicas.	342	10	Producto de las fincas no enagenadas.	10	"
Correccion pública.	1.450	31	Idem de los subarriendos de la Escuela práctica de niñas..	37	25
Cargas.	87	28	Años 1871 y 1872. — El Gobernador Civil de Logroño, Gregorio Espana.	16.570	88
Obras de nueva construcion.	"	"	Alcalde, Tadeo Salvador. — El Oficial Contador, Gregorio Espana.		
Gastos de la comision de evaluacion de la riqueza territorial.	187	50	Alcalde, Isidoro Gutierrez. — El Secretario, Félix Gonzalez.		
Policia de seguridad.	729	14	Alcalde, Evaristo Idalgo. — El Secretario, Celestino Barrasa.		
Gastos imprevistos.	22	80	Alcalde, Pedro Lacaual. — El Secretario, Esteban Leiva.		
	11.189	53	Alcalde, Valero Ochoa. — El Secretario, Zarzoa.		

Logroño 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Tadeo Salvador.— El Oficial Contador, Gregorio Espana.

ANUNCIOS

ELECCIONES.

NUMERO 247.

El Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria celebrada en este dia ha acordado señalar como único colegio electoral, para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios, una parte del local en la escuela de niños sita en la calle Real de esta villa. Cabezon 18 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Isidoro Gutierrez.

escuela pública de esta villa sita en la calle de la Iglesia. Manjarrés 16 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Félix Gonzalez.— Evaristo Idalgo, Secretario.

Este Ayuntamiento ha señalado un solo Colegio electoral, titulado Casa Consistorial del Ayuntamiento y á la vez Escuela de niños, para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios. Sotés y Marzo 20 de 1872.— Isidoro Marin.

nadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de contribución territorial en 1872 á 1873, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de su riqueza, en el término de 15 días; pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Ochanduri 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Celestino Barrasa.— Esteban Leiva, Secretario.

ción en el Boletín oficial, presenten las altas y bajas en legal forma todos los individuos que tengan fincas en esta jurisdicción, de las que hayan tenido traslación de dominio.

Anguiano 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Florencio Rueda.

El Ayuntamiento que presido en sesión de hoy ha acordado señalar como único colegio electoral para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores, como único Colegio y distrito electoral la escuela de niños sita en la calle Mayor. Castañares de Rioja y Marzo 17 de 1872.— El Alcalde, Jorge Lopez Cornejo.— Vicente Ruiz, Secretario.

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada en el dia de la fecha, ha señalado el local de la Escuela de niños para las próximas elecciones para Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores.

Uruñuela 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Pedro Lacaual.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento y Junta pericial, proceder á la rectificación anual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los habendados forasteros, que tuvieran que hacer alguna innovación en sus respectivas

placillas de estadística, presenten sus relaciones y documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el

improrrogable término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bien entendido, que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Uruñuela 16 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Pedro Lacaual.

Los vecinos del pueblo y habendados forasteros presentarán en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de sus caudales,

para en su vista practicar la rectificación de estadística que ha de servir para girar la contribución territorial para el ejercicio próximo.

Ledesma 15 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Venancio Herreros.— Baldomero Hernaez, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar como único colegio electoral para las elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios, la escuela de niños de la villa.

Hormilleja 19 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Valero Ochoa.

El Ayuntamiento que presido en sesión celebrada el dia 19 del corriente ha señalado la casa Consistorial de esta villa para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios para Senadores.

Zarzoa 20 de Marzo de 1872.— El Alcalde, Evaristo Badillo.

Siendo necesario proceder á la rectificación del amillaramiento para la formación del reparto territorial, se anuncia al público para que en el término de 15 días que empezarán á contarse desde la inser-

ANUNCIOS

Debiendo procederse á la rectificación de la riqueza inmueble, cultivo y ga-

IMP. DE F. MENCHACA.